

# REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXIX Tomo CXL	Guanajuato, Gto. , a 18 de Enero del 2002	Número 8
------------------------	---	----------

## Segunda Parte

Presidencia Municipal - Salamanca, Gto.

Reglamento de Anuncios para el Municipio de Salamanca, Guanajuato.	43
--	----

El Ciudadano José Justino Arriaga Silva, Presidente Constitucional del Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, a los habitantes del lugar hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que me honro en presidir, en ejercicio de las facultades que le conceden la fracción II párrafo segundo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracciones I y II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como los artículos 1, 11, 69 fracción I inciso b), 202, 204 y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en Sesión Ordinaria celebrada el día 09 del mes de Agosto del año 2001, tuvo a bien aprobar y expedir el:

Reglamento de Anuncios para el Municipio de Salamanca, Guanajuato.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

#### Artículo 1.

Las normas de este Reglamento son de orden público e interés social, por lo que sus disposiciones son de observancia general en todo el Municipio. El presente Reglamento tiene por objeto regular la fijación de anuncios y toldos en los sitios y lugares visibles desde la vía pública, el uso de lugares públicos de los demás medios de publicación que se especifiquen en este Capítulo, así como las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, iluminación, reparación o retiro de anuncios y toldos, que se sujetarán a las disposiciones del presente.

#### Artículo 2.

El ámbito de aplicación de estas disposiciones comprende el área marcada como zona histórica, zona de preservación ecológica, zona habitacional, zona comercial, industrial y de servicio, y en general el Municipio de Salamanca.

#### Artículo 3.

Estarán sujetos a estas disposiciones, todos los anuncios y toldos ubicados sobre la vía pública y los visibles desde la misma, en edificios y predios baldíos, y en remates visuales urbanos y naturales.

#### Artículo 4.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Reglamento, al Presente Ordenamiento;
- II. Dirección, la Dirección de Desarrollo Urbano o su equivalente;
- III. Licencia, la autorización expedida por la Dirección para la fijación, instalación; colocación, modificación, reparación de anuncios y toldos permanentes;
- IV. Permiso, autorización provisional expedida por la Dirección para la fijación, instalación y colocación de anuncios transitorios;
- V. Anuncio, todo medio de información, comunicación o publicación que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos o bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas;
- VI. Toldo, cubierta protectora contra la luz solar, para evitar el deterioro de mercancía o productos expuestos en aparadores o escaparates;
- VII. Señales, comprende las indicaciones de tránsito, parada de autobuses, numeración, nombre de calles, estacionamientos y otros similares;
- VIII. Avisos, son aquellos que se colocan provisional o permanente con el objeto de promover o anunciar actividades culturales, sociales, políticas, religiosas, deportivas, teatrales, cinematográficas y similares por medio de mantas, volantes, carteles; y,
- IX. Anunciante, la persona física o moral que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la prestación de servicios o el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.

Se considera como parte integrante del anuncio o toldo, la estructura, construcción o edificación en donde se fije, instale o coloque el mensaje a que se refiere el párrafo anterior.

#### Artículo 5.

El presente Reglamento no será aplicable a los anuncios que se difundan por radio, televisión, cine o prensa.

#### Artículo 6.

Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo a los siguientes períodos:

- I. Durante las campañas electorales de los partidos políticos; y,
- II. En el tiempo en que no se desarrollen aquellas.

#### Artículo 7.

Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se sujetarán a las disposiciones que señale el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político deberán sujetarse al presente Reglamento.

#### Artículo 8.

La persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, instalar o colocar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener previamente de la Dirección, la licencia o permiso, en los términos dispuestos por este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, se deberá contar además, con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en caso que se requiera para este efecto.

No se otorgará licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras pornográficas, que inciten a la violencia, promuevan la discriminación de sexo, raza o condición social.

#### Artículo 9.

El diseño de los anuncios y su tipología, así como los materiales, colocación, proporciones y demás lineamientos que aseguren la adecuada integración de los mismos al perfil arquitectónico y paisaje urbano, deberán sujetarse a las disposiciones que para ese fin establece el presente Reglamento.

#### Artículo 10.

La Dirección llevará a cabo las medidas necesarias a fin de evitar la contaminación visual y crear una imagen agradable a los centros de población, así como, evitar el deterioro del paisaje rural y urbano, para tal efecto y a través de la Dirección, se expedirán licencias a personas físicas o morales para colocar anuncios provisionales o permanentes en lugares determinados por la misma, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en éste Reglamento.

#### Artículo 11.

Para la emisión de anuncios desde la vía pública, bien solos o asociados, con música o sonidos; la fijación o colocación de placas, rótulos, aún cuando sean simplemente denominativos, así como, los anuncios tendientes a la difusión de una actividad comercial, industrial, de servicio, espectáculos y actos de proselitismo que se desarrollen dentro del Municipio, se requiere autorización o licencia expedida por la autoridad competente.

#### Artículo 12.

Corresponden a la Dirección las siguientes atribuciones:

- I. Expedir las licencias y permisos para la instalación, fijación o colocación de los anuncios y toldos a que se refiere el presente Reglamento y en su caso, negar, revocar o cancelar las licencias o permisos;

**II.** Practicar inspecciones de los anuncios y toldos, y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto;

**III.** Ordenar previo dictamen técnico, en el caso de anuncios auto soportables y toldos el retiro o modificación de los anuncios y toldos que constituyen un peligro para la vida y seguridad de las personas y de los bienes, y en su caso ejecutar los trabajos necesarios a costa del titular de la licencia o permiso respectivo;

**IV.** Expedir licencias para ejecutar obras de ampliación o modificación de los anuncios y toldos que constituyen un peligro para la vida y seguridad de las personas y de los bienes, y en su caso ejecutar los trabajos necesarios a costa del titular de la licencia o permiso respectivo;

**V.** Establecer un registro de las licencias y permisos otorgados;

**VI.** Realizar inspecciones a las obras de instalación de anuncios y toldos, en proceso de ejecución;

**VII.** Utilizar el auxilio de la fuerza pública cuando fuera necesario para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones;

**VIII.** Establecer las distintas zonas y sitios turísticos, en los que se autorice la fijación de anuncios permanentes, determinando la clase y características de los anuncios para cada una de las zonas, en las que puede haberlos, y señalar las zonas en que se prohíba la fijación y colocación de anuncios;

**IX.** Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento; y,

**X.** Las demás que le confiere este Reglamento y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 13.

En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios:

**I.** Que por su ubicación y características puedan afectar la salud de las personas, así como la seguridad de sus bienes;

**II.** Que afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos, la limpieza e higiene u ocasionen molestias a los transeúntes o a los vecinos del lugar, así como, a vehículos particulares que se encuentren circulando, o bien afecten el paisaje; y,

**III.** Interfieran en zonas de crecimiento de la ciudad.

Artículo 14.

Queda estrictamente prohibido usar en los anuncios el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, el Escudo Libre y Soberano de Guanajuato; así como, el Emblema del Municipio de Salamanca.

#### Artículo 15.

Todo anuncio deberá tener las siguientes características:

- I. Dimensiones, aspecto y ubicación adecuados para no desvirtuar aspectos y elementos arquitectónicos de los edificios en los que se pretendan colocar o estén colocados;
- II. Armonizar con la calle o edificio en el que se pretenda instalar;
- III. Evitar alteraciones y obstrucciones del paisaje cuando se localicen cerca de las vías de acceso de las carreteras;
- IV. Armonía entre las estructuras, soportes, anclajes, cimientos accesorios o instalaciones que se pretendan en el diseño del anuncio, con la cartelera, inmueble y paisaje urbano donde quede colocado el anuncio;
- V. El área que ocupen los anuncios pintados o fijados sobre bardas, tapias, cercas, paredes, techos o cualquier parte exterior de una edificación, no deberá exceder de la superficie total del inmueble en el que se pretenda colocar;
- VI. La colocación recomendable para el anuncio, es aquella porción del edificio que representa un área continua sin intercepción en puertas y/o ventanas; y,
- VII. Las demás que se señalen en el presente Reglamento.

#### Artículo 16.

El texto de los anuncios deberá redactarse preferentemente en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática, no pudiendo emplearse palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales, nombres propios, marcas, nombres o avisos comerciales en lengua extranjera que estén registrados en el Instituto Mexicano de Protección a la Propiedad Industrial.

#### Artículo 17.

Cuando el bien o servicio que se pretenda anunciar, requiera para su difusión al público, el registro o autorización previos de alguna dependencia estatal, federal o municipal, no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que este Reglamento se refiere, sin que se acredite haber obtenido los correspondientes registros y autorizaciones.

No se expedirán permisos ni licencias para la instalación de anuncios, ni la colocación de placas o rótulos, aun cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que se acredite previamente haber obtenido el dictamen de uso de suelo respectivo.

#### Artículo 18.

En ningún caso se otorgarán licencias para la colocación de anuncios y toldos que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida, la integridad física de las personas, alteren los valores urbano arquitectónicos de las edificaciones,

ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretenda colocar, afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos, la limpieza e higiene, o alteren la compatibilidad del uso o destino del inmueble de conformidad con las normas que establezca para este efecto la Dirección.

Artículo 19.

Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrán superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos la Dirección de Transito Transporte y Vialidad Municipal u otras dependencias oficiales similares.

Artículo 20.

Los volantes, folletos y en general la propaganda impresa que se distribuya en forma directa, no requerirá de licencia o permiso sin embargo le serán aplicables las disposiciones legales que les correspondan.

Artículo 21.

En vehículos de transporte en sus modalidades de tipo particular y público, se requerirá licencia o permiso para la instalación de anuncios pintados, musicales o a base de voces, a excepción de anuncios ocasionales, los cuales solo permanecerán en el vehículo hasta el día del evento, debiendo el propietario o usuario observar las disposiciones del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO II** Zonificación de la Ciudad

Artículo 22.

Para los efectos del presente Reglamento, se consideran las siguientes zonas:

- I. Zona Histórica;
- II. Zona de Preservación Ecológica;
- III. Zona Habitacional; y,
- IV. Zona Comercial, Industrial y de Servicio.

La delimitación de cada tipo de zona, se muestra en la Carta Síntesis del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Salamanca, Guanajuato., vigente y que para todos los efectos legales, se considera parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 23.

Zona Histórica: Es la comprendida en el primer cuadro de la ciudad, para la protección, mejoramiento y conservación de la imagen urbana y del patrimonio cultural del Municipio de Salamanca, Guanajuato.

Artículo 24.

Zona de Preservación Ecológica: Son aquellas definidas como parques urbanos, con ellas se pretende conservar el respeto al medio natural, en sus características de vegetación, topografía, clima y fauna, por tanto los anuncios deberán en lo

posible, respetar el paisaje natural, tanto en dimensiones, ubicación, colorido y tipografía.

Artículo 25.

Zona Habitacional: Es la que comprende básicamente todos aquellos fraccionamientos, conjuntos, colonias y barrios, en los que predomine el uso habitacional, en ellas se pretende proteger la seguridad, confort, descanso e intimidad de los ciudadanos, mediante la regulación de la presencia de anuncios que puedan contaminar el paisaje urbano.

Artículo 26.

Zona Comercial, Industrial y de Servicio, son aquellas en que se podrán permitir más variantes en el tipo de anuncios, a fin de propiciar y fomentar las actividades comerciales, industriales y de servicios.

### **CAPÍTULO III**

#### Clasificación de los Anuncios.

Artículo 27.

Por sus fines los Anuncios se pueden clasificar en:

- I. Denominativos, es decir, los que contengan el nombre, razón social, profesión o actividad a que se dedica la persona física o moral de que se trata. También los que sirvan para identificar una negociación o un producto, como son los logotipos;
- II. De propaganda, es decir, los que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios o actividades análogas para promover su venta, uso o consumo;
- III. Mixtos, es decir, los que contengan como elementos del mensaje publicitario los comprendidos en los anuncios denominativos y de propaganda; y,
- IV. Los de carácter cívico, electoral y político.

Artículo 28.

Por su colocación los Anuncios pueden ser:

- I. Adosados, los que se fijan o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios o en los vehículos;
- II. Volados o en salientes, aquellos cuyas carátulas se proyectan fuera del paramento de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas, sean dibujos, letras, símbolos, avisos, relojes, focos de luz, aparatos de proyección o cualquier otra representación que sirva para anunciar, advertir o señalar;
- III. Auto soportantes, los que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal es que su parte visible no tiene contacto con edificación alguna;

**IV.** De azotea, los que se desplanten en cualquier lugar sobre el plano horizontal de la misma o en el extremo superior de las fachadas de los edificios;

**V.** Pintados, los que se hagan de la aplicación de cualquier tipo de pinturas sobre superficies de las edificaciones o los vehículos;

**VI.** Integrados, los que en alto relieve, bajo relieve o calados, formen parte integral de la edificación que los contiene;

**VII.** Especiales, son aquellos que por los materiales usados, forma de instalación, etc., no se contemplen dentro de las clasificaciones anteriores, siendo revisados en forma individual por la Dirección en cuanto a su ubicación dentro de la zonificación establecida en el presente Reglamento; y,

**VIII.** Espectaculares, aquellos que se encuentren sustentados por uno o más elementos anclados directamente al piso de un predio.

#### Artículo 29.

Se consideran parte de un anuncio todos los elementos que lo integran tales como:

**I.** Base o elementos de sustentación;

**II.** Estructura de soporte;

**III.** Elementos de fijación o de sujeción;

**IV.** Caja o gabinete del anuncio;

**V.** Carátula, vista o pantalla;

**VI.** Elementos de iluminación;

**VII.** Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos e hidráulicos;

**VIII.** Elementos e instalaciones accesorias; y,

**IX.** Otros materiales empleados en su construcción.

#### Artículo 30.

En base al lugar en que se fijan o colocan los anuncios se clasifican en:

**I.** De fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales;

**II.** De vidrierías, escaparates y cortinas metálicas;

**III.** De marquesinas y toldos;

**IV.** De piso en predios no edificados o en espacios de predios parcialmente edificados;

**V.** De azotea;

- VI.** De vehículos;
- VII.** De puestos semifijos en la vía pública; y,
- VIII.** Especiales.

Artículo 31.

Atendiendo a su duración se clasifican en:

- I.** Provisionales o transitorios; y,
- II.** Permanentes.

Artículo 32.

Son Anuncios Provisionales:

- I.** Los volantes, folletos o muestras de productos y en general toda clase de propaganda impresa y distribuida en forma directa;
- II.** Los que anuncian baratas, liquidaciones y subastas;
- III.** Los que se coloquen en tapiales, andamios y fachadas de obras en construcción, Anuncios que solo permanezcan durante el tiempo que correspondan a la licencia de construcción o su prórroga;
- IV.** Los programas de espectáculos o diversiones;
- V.** Los Anuncios y adornos que se coloquen con motivo de las fiestas navideñas o de actividades cívicas, políticas o conmemorativas;
- VI.** Los referentes a actividades religiosas;
- VII.** Los que se coloquen en el interior de vehículos;
- VIII.** Los que haciendo uso de dispositivos de sonido colocados en vehículos anuncien eventos musicales, deportivos, circos, ferias, etcétera; y,
- IX.** En general, todo aquél que se instale, fije o coloque por un término no mayor de 30 días naturales.

Artículo 33.

La Dirección determinará cuales son los sitios más acordes y adecuados para la instalación o colocación de anuncios provisionales, pudiendo establecer lugares para tal efecto.

Artículo 34.

Son Anuncios Permanentes:

- I.** Los colocados o fijados en estructuras sobre predios no edificados;
- II.** Los pintados o instalados en marquesinas o toldos;

- III. Los pintados, adheridos o instalados en muros y bardas;
- IV. Los que se instalen sobre estructuras en azoteas;
- V. Los contenidos en placas denominativas;
- VI. Los adosados o instalados en salientes de fachadas;
- VII. Los pintados o colocados en pórticos, portales y pasajes;
- VIII. Los colocados a los lados de las calles, calzadas o vías rápidas;
- IX. Los pintados o colocados en puestos fijos o semifijos;
- X. Los que se fijen o instalen en el interior de los locales a los que tenga acceso el público;
- XI. Los que se coloquen en el exterior de vehículos de uso público;
- XII. Los que haciendo uso de dispositivos de sonido o musicales en establecimientos, o colocados en vehículos, anuncien servicios al público tales como agua potable embotellada, gas, etcétera;
- XIII. Pantallas electrónicas; y,
- XIV. En general todos aquellos cuya duración en su colocación exceda de los 30 días naturales.

Artículo 35.

Los Anuncios a que se refieren las clasificaciones contenidas en este Capítulo, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Sobre paramentos edificados tales como muros de fachadas, bardas o tapias, podrán ser pintados y adosados;
- II. En el piso de predios no edificados o en espacios libres de predios parcialmente edificados, solo podrán ser autosoportados, y solamente podrán colocarse fuera de la zona histórica;
- III. En cortinas metálicas, deberán ser pintados;
- IV. En marquesinas o toldos, podrán ser pintados o integrados;
- V. En azoteas, serán colocados sobre estructura fijada en los elementos estructurales del edificio en donde quede instalado el anuncio; y,
- VI. Se prohíbe la colocación de anuncios en vías públicas o zonas federales.

Artículo 36.

Los derechos por autorización de anuncios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las tarifas que se encuentren vigentes.

#### Artículo 37.

La distribución en la vía pública, centros públicos de reunión o en vehículos de servicio público, de objetos o muestras de productos requieren de permiso expedido por la Autoridad Municipal. Al solicitarlo se presentarán dos ejemplares o muestras de lo que se pretende distribuir.

#### Artículo 38.

En el interior de estaciones, paraderos y terminales de transportes de servicio público se pueden colocar anuncios que tengan relación con el servicio público que en ellos se presta, pero deberán estar distantes de los señalamientos propios de esos lugares, y su texto, colores y demás particularidades no deberán confundirse con éstas, ni deberán obstaculizar o entorpecer la libre circulación de los empleados del lugar, los pasajeros y sus equipajes.

#### Artículo 39.

A la solicitud para anuncios en el aire deberán anexarse los dibujos o palabras que los constituyan y designarse la zona en que se presentarán.

#### Artículo 40.

Los anuncios permanentes o provisionales, a base de voces, música o sonido, se permitirán siempre y cuando éstos no excedan de los límites audibles máximos permisibles de 85 a 90 db(a).

#### Artículo 41.

Los anuncios colocados en vehículos de motor o de tracción animal, que por su forma y dimensiones, por su trayectoria, no constituyan un obstáculo para el tránsito, serán permitidos, previa licencia de la autoridad competente, siempre y cuando no se estacionen en la vía pública o en lugares públicos.

#### Artículo 42.

La Dirección podrá retirar los anuncios colocados en vitrinas, escaparates, ventanas o vidrieras cuando violen alguna de las disposiciones de éste Reglamento.

#### Artículo 43.

Los anuncios para baratas, liquidaciones, etcétera, se permitirán cuidando que los armazones, bastidores y tableros que se usen no invadan la vía pública.

#### Artículo 44.

Los anuncios proyectados en pantallas que sean visibles desde la vía pública, se autorizarán cuando no constituyan peligro por la intensidad y condiciones de tránsito.

#### Artículo 45.

Los anuncios en mantas solo se permitirán previa autorización de la Dirección por un término no mayor de 30 días, siempre y cuando no atraviesen la vía pública y no constituyan un obstáculo para el tránsito.

#### Artículo 46.

Los Anuncios permanentes deben ser de tales dimensiones, materiales, dibujos y colocación que no desvirtúen los elementos arquitectónicos de las fachadas de las edificaciones en que se coloquen y de los que estén cercanos, no deben alterar, al proyectarse en la perspectiva de una calle, edificio o monumento, su valor arquitectónico, ni alterar o desfigurar los paisajes al ser colocados en las calzadas o caminos.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Ubicación y Colocación de los Anuncios**

###### **Artículo 47.**

En un edificio donde se ubiquen varios establecimientos al exterior, los anuncios deberán colocarse y diseñarse con criterio uniforme, asesorados por la Dirección o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, en el caso que así lo requiera.

Solo se permitirá la colocación de un Anuncio comercial por cada establecimiento.

###### **Artículo 48.**

Los Anuncios se colocarán de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Parte superior e interior del vano de la planta baja, con una altura libre de 2.50 metros del nivel del piso del acceso como mínimo, siempre y cuando no se trate de un edificio catalogado. En el caso de que se trate de un edificio catalogado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, no se permitirá la colocación de anuncios sobre el acceso principal;
- II.** Dentro del marco del acceso principal, siempre y cuando la proporción del vano lo permita;
- III.** Toda colocación deberá ser de carácter reversible, sin dañar el inmueble en donde se encuentra ubicado; y,
- IV.** En el interior de edificios catalogados, los anuncios deberán ser uniformes en dimensiones, materiales y colores.

###### **Artículo 49.**

Los Anuncios podrán ser de los siguientes tipos:

- I.** Pintado directamente sobre los muros;
- II.** Pintado o tallado sobre piezas de madera, metal o lamina con marco de madera;
- III.** Fundido en metal;
- IV.** De azulejo, de barro vidriado sobre plataforma de madera y enmarcados;
- V.** En los monumentos cuya fachada cuente con exceso de decoración o este recubierto con cantera o material cerámico, el Anuncio deberá colocarse sobre una base de madera y donde la decoración lo permita;

**VI.** Los Avisos serán permitidos únicamente en carteles o lugares autorizados para este fin, siempre y cuando se coloquen sobre un bastidor metálico, sin dañar el perímetro;

**VII.** Los Avisos o Anuncios de Dependencias Oficiales para fines de utilidad general, deberán situarse en forma que no se afecte la apreciación de los edificios de valor histórico y deberán estar proporcionados a este;

**VIII.** La señalización vehicular deberá contar con el apoyo de la Dirección y del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para que su ubicación no afecte el aspecto de la Ciudad ; y,

**IX.** La ubicación de Anuncios espectaculares deberá hacerse en las zonas que autorice para este tipo de anuncios la Dirección.

## **CAPÍTULO V**

### **Especificaciones para su Diseño**

Artículo 50.

Solo se permitirá la colocación de un anuncio si su forma es rectangular proporcionada al paramento, al acceso comercial, y al inmueble en general.

Artículo 51.

Los anuncios o letreros podrán ser planos o en alto relieve, sin exceder de 5 centímetros , y en bajo relieve que no exceda de 2 centímetros .

Artículo 52.

Las medidas a las que deberán ajustarse en términos generales, sujetándose a la proporción del paramento, vano o inmueble en general, serán las siguientes:

**I.** Para placas de profesionistas, la medida máxima será de 30 centímetros verticales por 50 centímetros horizontales;

**II.** Para establecimientos comerciales la medida máxima será de 50 centímetros verticales por 1.10 metros horizontales, proporcionada al vano o macizo del acceso;

**III.** Para plazas comerciales la medida máxima deberá ser de 1.00 metro vertical por 2.00 metros horizontales, proporcionado al acceso principal del inmueble;

**IV.** Los Anuncios en planta alta tendrán con máximo 50 centímetros verticales, y su medida horizontal será proporcionada al macizo, no excediendo de 1.30 metros horizontales; y,

**V.** Los Anuncios espectaculares tendrán como mínimo 5.00 metros horizontales X 3.00 metros verticales.

Artículo 53.

Cuando un establecimiento se anuncie con logotipo personal, deberá integrarlo al letrero, su color no causara restricción.

Artículo 54.

Los materiales que podrán utilizarse en los letreros serán:

- I. Pintura a la cal, esmalte o vinílica mate;
- II. Madera;
- III. Bronce, cobre, latón (laminados);
- IV. Cantera;
- V. Cerámica; y,
- VI. Plásticos o hechos a base de materiales de vinil.

Artículo 55.

El color y el diseño del anuncio deberán respetar las características tradicionales de la región, en el caso de logotipos de marcas registradas, se admitirán los colores propuestos, siempre y cuando no agredan la fisonomía de la Ciudad.

Artículo 56.

Se autorizarán dimensiones del anuncio diferentes a las establecidas en este Reglamento, dentro de la zona histórica, si se demuestra que el anuncio es parte integral de la fachada original, así como la autenticidad del mismo.

Artículo 57.

Los Anuncios propuestos en los límites de la zona urbana, sobre vías rápidas, estarán dispuestos en un área de 2.00 metros cuadrados como máximo, sus letras no excederán de 30 centímetros y sus colores deberán ajustarse al presente Reglamento.

Artículo 58.

Cuando los Anuncios o letreros al interior de un edificio dentro de la zona histórica, sean visibles desde la vía pública y requieran de iluminación, esta deberá cumplir los siguientes requisitos para ser autorizada:

- I. La iluminación solo funcionará de noche, y las fuentes luminosas como focos, lámparas o tubos necesarios para el cableado y demás, no deberán estar expuestos directamente a la vista;
- II. La luz emitida por estas fuentes deberá ser continua, no intermitente; y,
- III. En ningún caso se permitirá el uso de gas neón.

Artículo 59.

Para los Anuncios o letreros al exterior:

- I. Solo se permitirá una fuente luminosa;

**II.** Su iluminación deberá ser indirecta, oculta o integrada al marco del mismo anuncio, siempre y cuando la fuente luminosa no salga mas allá de 10 centímetros del perímetro;

**III.** Deberán estar adosados a los edificios;

**IV.** No deberán contener reflejos o concentraciones intensas que deslumbren, dañen o molesten la vista; y,

**V.** Las alternativas de luz serán de un 50% cincuenta por ciento en las arterias comerciales y primer cuadro y de un 33% treinta y tres por ciento en el resto de la ciudad y pueblos del Municipio.

#### Artículo 60.

La colocación de anuncios en forma perpendicular a las fachadas (tipo bandera), así como, la colocación de Anuncios colgantes, serán analizados de manera individual por la Dirección para su aprobación.

#### Artículo 61.

Dentro del diseño del Anuncio o letrero, queda prohibido:

**I.** La dimensión de las letras a treinta centímetros de altura, con excepción de los anuncios espectaculares;

**II.** Mencionar productos, mercancías, servicios o nombres distintos al del establecimiento;

**III.** Logotipos, dibujos o monogramas de marcas registradas ajenas al establecimiento;

**IV.** Nombres de marcas o productos industriales ajenos al establecimiento;

**V.** Los que contengan faltas de ortografía; y,

**VI.** Colocarlos sobre recuadros de color diferente al de la fachada.

#### Artículo 62.

Los anuncios en predios no edificados sólo se permitirán dentro de los perímetros de los núcleos comerciales e industriales que delimite la autoridad competente, además de los requisitos señalados en éste Reglamento deberán llenar los siguientes:

**I.** La altura máxima de cualquiera de sus partes será de 7 metros sobre el nivel de la banqueta o del arroyo en su caso;

**II.** El espacio entre el marco del anuncio y el nivel del piso deberá cubrirse con un muro de mampostería o con una rejilla;

**III.** La superficie ocupada por el anuncio no será mayor de 60 metros cuadrados y menor de 25 metros cuadrados ;

**IV.** La superficie ocupada por el Anuncio deberá tener el número suficiente de perforaciones para evitar accidentes por la presión de los aires; y,

**V.** Solamente se podrá dar permiso para poner Anuncios de cercas en vía pública, que estén dentro de los núcleos comerciales o industriales delimitados conforme a lo que marca este artículo.

Artículo 63.

Queda prohibido la colocación de anuncios o letreros en fachadas o muros, si están destinados a informar negocios ajenos en otras Direcciones o que sean ajenos al giro del establecimiento.

Artículo 64.

Respecto a los rótulos, anuncios o letreros de personas o empresas relacionados con la realización de una construcción, sólo se permitirán los del perito responsable de la obra o de las empresas u organizaciones sindicales.

Artículo 65.

Los anuncios colocados o pintados en los muros o techos interiores de locales, industriales o comerciales no necesitan licencia, sin embargo, la Dirección puede ordenar su retiro o modificación cuando en su concepto se violen las disposiciones de este Reglamento por el uso de colores que causen molestia visual.

Artículo 66.

Los anuncios en el interior y en el exterior de los vehículos de servicio público deberán sujetarse a las normas de éste Reglamento, independientemente de las que establezca el Reglamento de tránsito, podrán fijar Anuncios adosados solamente en la parte posterior del mismo, previo permiso expedido por la autoridad competente, debiendo proporcionar al solicitar el permiso correspondiente, un dibujo en el que se muestren sus características, medidas, así como, el trayecto y las zonas por donde circularán. Por ningún motivo se permitirán Anuncios pintados o adheridos a los cristales de dichos vehículos que impidan o dificulten la visibilidad del conductor.

Artículo 67.

Los Anuncios en las calzadas, calles y caminos fuera de la zona urbana, se someterán a las disposiciones de este Reglamento y, además, a las siguientes:

**I.** Se colocarán fuera del derecho de vía;

**II.** No podrán colocarse, ni pintarse en ninguna obra accesoria de la calzada o camino;

**III.** Solamente se establecerán en las tangentes y nunca en la prolongación de una calzada o camino en tangente; y,

**IV.** En los cruceros o lugares de turismo, monumentos, parques públicos, los anuncios deberán guardar una distancia de 150 metros desde los límites de los sitios indicados. En esta zona solamente se podrán colocar las indicaciones de tránsito y las leyendas oficiales sobre los puntos de interés.

Artículo 68.

Las gasolineras, garajes, hoteles, restaurantes y demás establecimientos similares que presten servicios en conexión con los caminos y que estén dentro de la zona de 20 metros de distancia al derecho de vía, solamente podrán anunciar la índole de su negocio.

Artículo 69.

Los rótulos para establecimientos comerciales y para profesionistas, estarán siempre adosados a los muros; en ellos no podrán constar más que el nombre o razón social, domicilio, teléfonos y clasificación de la profesión o índole del establecimiento comercial, se debe procurar uniformidad en el material, color o dimensiones tanto en las placas con rótulos comerciales, así como, para profesionales colocados en las jambas de la entrada de los edificios.

Artículo 70.

El texto y el contenido de los anuncios en los puestos o casetas fijos o semifijos deberán relacionarse con los artículos que en ellos se expidan y sus dimensiones no excederán del 20% veinte por ciento de la envolvente o superficie total.

Artículo 71.

La fijación de propaganda impresa se permite en tableros o carteleras expresamente colocadas para tal objeto y deberán reunir además de los requisitos generales, los siguientes:

- I. Serán colocados en los lugares que expresamente determine la autoridad competente;
- II. Se colocarán en las partes lisas de las paredes; y,
- III. La parte inferior estará por lo menos a un metro sobre el nivel de la banqueta.

Artículo 72.

La Dirección podrá prohibir la colocación o bien ordenar el retiro de los anuncios luminosos que en su concepto causen molestia visual al público.

Artículo 73.

Las personas físicas o morales titulares de las licencias para anuncios son los responsables de su conservación, así como, de cualquier daño que causen a terceros.

Artículo 74.

Todo cambio en la redacción, tamaño y demás características de un anuncio requieren de autorización previa de la Dirección.

## **CAPÍTULO VI**

### **Condiciones y Modalidades Generales a Que se Sujetarán la Fijación, Instalación y Colocación de Anuncios.**

Artículo 75.

Los anuncios mencionados en el presente Reglamento, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Sobre fachadas, paredes y tapias únicamente podrán ser pintados, adosados o integrados;
- II. En cortinas metálicas, únicamente podrán ser pintados;
- III. En marquesinas o toldos, únicamente podrán ser adosados, integrados o pintados;
- IV. En el piso de predios no edificados o en espacios libres de predios parcialmente edificados, solo podrán ser auto soportantes;
- V. En azoteas, solo serán colocados sobre estructuras fijadas en los elementos estructurales de los edificios en donde quede instalado el anuncio; y,
- VI. En vehículos, solo podrán ser pintados o adosados.

Artículo 76.

Queda terminantemente prohibida la colocación, emisión, fijación, pintura o uso de anuncios de cualquier clase o material, en los lugares y casos siguientes:

- I. Cuando los anuncios sobrepasen la altura del piso que le corresponde al anunciante o que sobresalga del nivel de la azotea;
- II. Use medios de publicidad que atenten contra la dignidad humana;
- III. Pintar o colocar anuncios en los cristales, o colocarlos sobre tela de lamina o bastidores en los costados de los vehículos de servicio público;
- IV. En las vías de circulación continúa;
- V. Fijar propaganda con productos adhesivos que dificulten su retiro y que lesionen la imagen urbana, quedando, además, obligados al pago de la reparación correspondiente;
- VI. En las zonas habitacionales, bardas, jardines y predios que en esta se ubiquen, determinados por la autoridad competente, excluyéndose los relativos a profesionistas;
- VII. Colocar Anuncios en las azoteas de los edificios y marquesinas de los mismos o dentro de la zona catalogada como histórica;
- VIII. En los sitios que el público frecuenta por su belleza en interés, tales como, edificios públicos, monumentos, escuelas o templos;
- IX. Los que se pretendan colocar sobre colindancias con edificios catalogados como históricos, artísticos o coloniales;
- X. Cualquier anuncio de cualquier material que atraviese la vía pública;

**XI.** En los lugares que por su colocación, dimensiones o sistema de alumbrado (intermitentes) llamen intensamente la atención de los conductores de vehículos y puedan representar un peligro o bien causen molestia visual;

**XII.** Fije medios de publicidad en los muros de los portales del primer cuadro de la ciudad o denominada zona histórica;

**XIII.** En cualquier sitio donde se encuentren las expresiones “alto”, “peligro”, “cruce”, “deténgase”, o cualquier otra que se identifique con prevenciones o señales de tránsito o para señalar las vías públicas;

**XIV.** En los casos en que se obstruya la visibilidad de las plazas, la nomenclatura de las calles o cualquier otro tipo de señalamiento oficial;

**XV.** La colocación a una distancia menor de 2 metros de las placas de nomenclatura de las calles y de las indicaciones de tránsito;

**XVI.** Cuando se trate de un edificio destinado a la habitación, con varios ocupantes, salvo que se recurra al uso de directorios interiores;

**XVII.** Cuando se coloquen en tableros ajenos;

**XVIII.** La colocación de rótulos comerciales, imágenes u otros medios de publicidad, en balcones, ventanas, puertas, muros de vidrio, plástico y en general en los elementos de fachadas que obstruyan la iluminación natural al interior de los edificios, excepto, en el caso de sanatorios o despachos de profesionistas en general;

**XIX.** La colocación de anuncios o pintura en el piso o pavimento en los derechos de vía, en las carreteras, avenidas, calles, calzadas y en los puentes;

**XX.** En postes, pedestales, caballetes, mesas móviles o fijas, si ocupan la banqueta, arroyo o camellón de la vía pública;

**XXI.** En la vía pública y sus elementos o accesorios complementarios como postes, candelabros de alumbrado público, fuentes, árboles, kioscos o cualquier otro que se utilice como elemento de sostén;

**XXII.** En banquetas, camellones, glorietas, guarniciones, postes telefónicos y de alumbrado, kioscos, bancas, árboles y en general todos aquellos elementos de utilidad de ornato de plazas, parques, jardines, así como, bordos de río, cerros, presas, rocas, accidentes orográficos, colinas, barrancas, montañas, monumentos y en cualquier otro lugar en que puedan afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje;

**XXIII.** La colocación de anuncios que obstruyan la entrada o circulación de pórticos, pasajes y portales;

**XXIV.** Cuando los colores del anuncio contrasten violentamente con otros cercanos;

**XXV.** No se permiten grafismos, logotipos, pintura excesiva en fachadas, así como, colores que causen molestia visual;

**XXVI.** La pintura de cualquier clase de anuncio sobre las fachadas y muros laterales en toda clase de edificios;

**XXVII.** Con motivo de la actividad publicitaria realizada, obstruya el tránsito vehicular o peatonal;

**XXVIII.** Cuando no reúna las características y condiciones establecidas en el presente ordenamiento;

**XXIX.** A menos de 50.00 metros de cruces de vías primarias o con vías de circulación continua, de cruces viales con pasos a desnivel, de cruces de ferrocarril, de cauces de los ríos y demás cuerpos receptores; y,

**XXX.** En las zonas no autorizadas para ello o contravenga lo preceptuado en el presente Reglamento, así como, en zonas de propiedad federal o estatal.

Artículo 77.

El perito responsable y el propietario del Anuncio responderán solidariamente del incumplimiento del presente Reglamento, así como de las condiciones de la construcción, instalación, seguridad y conservación de las estructuras y elementos para evitar que se causen daños a las personas, al inmueble en que se coloquen y peligre su estabilidad, así como a los bienes que lo rodean.

Artículo 78.

Son obligaciones del Perito responsable:

**I.** Dirigir y vigilar el proceso de los trabajos de construcción de los anuncios, por si mismo o por medio de los auxiliares técnicos, a fin de que se cumplan las disposiciones en materia de construcción del presente Reglamento y del proyecto aprobado;

**II.** Vigilar que se empleen los materiales de calidad satisfactoria y se tomen las medidas de seguridad necesarias;

**III.** Colocar en algún lugar visible del anuncio, una placa con su nombre, número de registro en el Estado y en el Municipio, número del permiso de instalación y el nombre y domicilio del propietario del anuncio;

**IV.** Practicar revisiones bimestrales de los anuncios con el objeto de verificar su conservación y buen estado, y que el inmueble en el que se encuentren colocados no haya resentido daños por el peso o esfuerzo generados por los anuncios, de tal manera que su permanencia no ponga en peligro su estabilidad, la vida y bienes de las personas; y,

**V.** Dar aviso a la autoridad municipal de la terminación de los trabajos de los anuncios.

Artículo 79.

La responsabilidad de los peritos termina cuando:

I. El propietario del anuncio, con aprobación de la autoridad municipal, designe a un nuevo Perito responsable;

II. El Perito responsable renuncie a seguir dirigiendo los trabajos relativos, siempre que deje en orden su actuación hasta ese momento; y,

III. Se de aviso por escrito de la terminación de los trabajos y de la conclusión de las funciones del perito, mientras no se formulen los escritos, ni se presenten los peritos, estos responderán por las adiciones y modificaciones que se hagan a los anuncios.

#### Artículo 80.

En aquellos casos en que no se pueda colocar el anuncio a la altura de las dimensiones especificadas en el presente Reglamento, porque exista algún elemento que lo impida o cubra parte de la arquitectura del edificio, se adosará lateralmente en la fachada. Su colocación será de una altura mínima de un metro y se podrá colocar en forma horizontal o vertical de conformidad con las proporciones del muro cuidando que no rebase la altura máxima de tres metros, se recomienda en estos casos la utilización de anuncios móviles.

#### Artículo 81.

En la zona histórica no se permitirán anuncios espectaculares y se limitarán los anuncios colocados en las fachadas de niveles superiores de tres metros, principalmente en oficinas, consultorios, despachos, salvo los casos estipulados en este Reglamento.

#### Artículo 82.

Los anuncios en tapiales, predios no edificados, cercas y andamios, sólo se autorizarán en la zona histórica.

#### Artículo 83.

Los anuncios en tapiales, andamios, fachadas de obras en construcción durarán hasta la conclusión de la obra en que estén colocados y serán de dos tipos:

I. Relacionados con la obra, los que solo podrán contener datos relativos a créditos profesionales de empresas y personas físicas. Debiéndose colocar en los lugares y con los formatos que determine el perito responsable atendiendo a los requisitos establecidos en el presente Reglamento; y,

II. Comerciales y culturales, fijados en carteles que reúnan los requisitos fijados en el presente Reglamento, aún cuando no estén relacionados con la obra.

#### Artículo 84.

Los anuncios que se coloquen durante la temporada navideña y de fin de año, en las fiestas cívicas o en eventos oficiales, se sujetarán al presente Reglamento. Estos anuncios se podrán utilizar cuidando que no obstruyan los señalamientos de tránsito, la nomenclatura de las calles y la iluminación pública que asimismo contenga propaganda comercial y limitando su permanencia al término del evento, siempre que su conservación sea satisfactoria a juicio de la Dirección.

Cuando se utilicen como medios publicitarios a individuos que representen pasajes tradicionales, aquellos podrán realizar sus actividades en las plazas, jardines públicos o en el interior de locales comerciales pero nunca en la vía pública donde puedan entorpecer el tránsito.

## **CAPÍTULO VII**

### **De los Toldos**

#### **Artículo 85.**

Para la colocación de toldos en la zona histórica de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, la zona urbana delimitada por el Plan Director de Desarrollo Urbano del Centro de Población, y en general en este Municipio, se requerirá que el interesado solicite y obtenga la autorización de la Dirección.

#### **Artículo 86.**

Los toldos deberán de mantenerse siempre limpios y en buen estado de conservación, si esto no ocurriera, la Dirección , notificará al propietario del establecimiento o encargado que debe arreglarlo o lavarlo en un plazo no mayor de 3 días hábiles. Si hace caso omiso la Dirección procederá a retirarlo e impondrá la sanción administrativa que le corresponda.

#### **Artículo 87.**

Los colores utilizados para los toldos deberán armonizar con los colores de las fachadas.

#### **Artículo 88.**

La dimensión del volado del toldo en planta baja deberá ser de 60 centímetros como mínimo y de 90 centímetros como máximo, dependiendo del ancho que presente la banqueta.

#### **Artículo 89.**

Los toldos podrán ser de carácter reversible o fijos.

#### **Artículo 90.**

El sistema que se utilice para el soporte de los toldos no deberá obstruir el paso libre de los peatones tanto en altura como en los elementos salientes; por lo tanto, la altura mínima para estos elementos no deberá ser menor de 2.10 metros del nivel de la banqueta.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Licencias y Permisos.**

#### **Artículo 91.**

Podrán solicitar los permisos a que se refiere este Reglamento:

**I.** Las personas físicas o morales para anunciar el comercio, industria o negocio de su propiedad; los artículos o productos que fabriquen o vendan; así como, los servicios que prestan;

**II.** Las personas físicas y las sociedades mexicanas debidamente constituidas e inscritas en el registro público de comercio que tengan por objeto social realizar las actividades que constituyan la industria de la publicidad; y,

**III.** Los partidos políticos para realizar actos de proselitismo.

Artículo 92.

La solicitud de permiso para la instalación o fijación de anuncios deberán contener la siguiente información o documentación:

**I.** Nombre, razón social y domicilio del solicitante, así como, el domicilio en ésta ciudad para oír y recibir notificaciones en caso de que este tenga su residencia fuera del Municipio de Salamanca;

**II.** Fotocopia de su alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**III.** Si se trata de personas morales, copia del Acta Constitutiva inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

**IV.** Constancia con la que se acredite la posesión o propiedad, o bien, contrato de arrendamiento celebrado con el propietario del inmueble y la autorización por escrito que haya otorgado el mismo para la colocación del anuncio;

**V.** Copia certificada de las autorizaciones o registro de marca;

**VI.** Cuando se trate de anuncios de establecimientos mercantiles, recibo de pago al corriente de los servicios municipales;

**VII.** Fotografías, dibujos, croquis o descripción que muestre su forma, dimensiones, colores o texto y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario;

**VIII.** Materiales de que estará construido;

**IX.** Número de anuncios comerciales que pretenda utilizar;

**X.** Croquis donde se indica en forma clara y precisa la ubicación, así como la descripción del procedimiento de colocación;

**XI.** Plano de la fachada donde se va a colocar, a escala 1:5 incluyendo la propuesta;

**XII.** El diseño del letrero a escala 1:5 tomando en cuenta diseño, dimensiones, materiales, colores, texto y demás elementos que contribuyan al mensaje publicitario;

**XIII.** Calle, número y colonia a la que corresponde el lugar de ubicación del Anuncio o Anuncios, cuidando que estos no se encuentren dentro de las zonas o lugares que prohíba la Dirección ;

**XIV.** Clasificación del anuncio (provisional o permanente);

- XV.** Si es luminoso, el sistema que se utilizará para ello;
- XVI.** Nombre y Dirección del perito responsable del anuncio;
- XVII.** Fotografías a color de 7 por 9 centímetros como mínimo de la perspectiva completa de la calle y de la fachada del edificio en el que se pretenda colocar el anuncio, marcando sobre ellas un contorno que muestre el aspecto ya instalado;
- XVIII.** Altura sobre el nivel de la banquetta y saliente máxima desde el alineamiento del predio hasta el paramento de la construcción en que será colocado el anuncio;
- XIX.** Cálculos estructurales correspondientes a la estructura del anuncio y el anclaje o apoyo que garantice la estabilidad y seguridad de la edificación en que se sostiene y apoya, elaborados y firmados por el perito responsable del Anuncio; y,
- XX.** Licencia de uso de suelo en su caso.

Artículo 93.

Para poder obtener la licencia correspondiente a toldos se requerirá la siguiente documentación:

- I.** Solicitud por escrito en la que se precise el nombre, razón social y domicilio del solicitante y domicilio para oír y recibir notificaciones en caso de que este tenga su residencia fuera de ésta Ciudad, presentando las dimensiones del toldo y diseño;
- II.** Presentación de fotografías del inmueble de frente, a color, de 7 por 9 centímetros , apreciándose su totalidad y de la perspectiva completa de la calle;
- III.** Plano a escala 1:5 especificando el sistema de soporte del mismo, color y el tipo de material que se pretenda utilizar;
- III.** Autorización por escrito del propietario del inmueble donde se colocará el toldo, en el caso de que el solicitante no lo sea; y,
- IV.** Licencia de uso de suelo en su caso.

Artículo 94.

Recibida la solicitud con la documentación e información requerida y concluidos los requisitos correspondientes, la Dirección , la revisará para dictaminar en sentido afirmativo o negativo, resolviendo en un plazo que no excederá de 30 días hábiles.

Artículo 95.

Obtenida la licencia o permiso quedan obligados los solicitantes a cumplir con las condiciones de este Reglamento y demás obligaciones que se especifiquen en el permiso concedido.

Artículo 96.

Los permisos o licencias para la colocación de anuncios se concederán tomando en cuenta el presente Reglamento y según el efecto estético que producirá el anuncio o anuncios por sí mismos, o en relación con el medio que los rodea.

Artículo 97.

La licencia será intransferible y se concederá por el término de un año natural. Deberá validarse anualmente y para ese efecto deberá presentar solicitud con 15 días naturales de anticipación, siempre y cuando las condiciones que se tomaron en cuenta para expedir la licencia original subsistan y el estado de conservación del anuncio sea satisfactorio al nuevo dictamen que emita la Dirección.

Artículo 98.

Los titulares de las licencias están obligados a dar el aviso de baja o cancelación, cambio de domicilio o cambio de la razón social o denominación según sea el caso ante la Dirección.

Artículo 99.

En caso de cambio en la leyenda y figuras de un anuncio permanente durante la vigencia de la licencia respectiva, se obtendrá previa autorización de la Dirección con 15 días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretende realizar el cambio, salvo que la licencia se haya otorgado para utilizar en el anuncio o cartelera litografías impresas en papel.

Artículo 100.

Expirado el plazo de la licencia para los anuncios permanentes, si la Dirección no autoriza su renovación, o del permiso, en tratándose de anuncios provisionales, deberán ser retirados por su propietario dentro de los 5 días siguientes, y en caso de que no lo haga, la Dirección ordenará el retiro a costa y riesgo del propietario o solidario responsable, haciéndose además acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 101.

Los permisos para anuncios provisionales, deberán obtenerse cada vez que se instalen o empleen y su duración no excederá de 30 días naturales, pudiendo solicitar prórroga antes de que expire el plazo a la Dirección quien emitirá su dictamen, si fuere en sentido afirmativo, este se otorgará por una sola vez, en caso contrario, el titular de la licencia deberá retirar su anuncio y de no hacerlo se hará acreedor a la sanción y se retirará el Anuncio con costo para el titular.

Artículo 102.

Cuando se trate de liquidaciones, baratas, sorteos y otras actividades similares, se prohíbe el uso de mantas o caballetes portátiles que invadan la vía pública.

Artículo 103.

Los propietarios de anuncios provisionales o permanentes y de toldos, además de cumplir con las obligaciones señaladas en este Reglamento, tendrán las siguientes:

- I. Mantenerlos en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética;

- II.** Dar aviso de terminación de los trabajos correspondientes a mas tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se hubiesen concluido;
- III.** Dar aviso de cambio de perito responsable de la obra, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que ocurra;
- IV.** Solicitar cuando proceda, la regularización o registro de los trabajos de un Anuncio o toldo, que se hayan realizado sin permiso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su conclusión;
- V.** Consignar en lugar visible del Anuncio espectacular, su número de licencia correspondiente;
- VI.** Solicitar la licencia para ejecutar obras de ampliación y modificación de Anuncios o toldos de conformidad con lo que dispone el presente ordenamiento;
- VII.** Abstenerse de obstruir la vía pública; y,
- VIII.** Las demás que le imponga el presente Reglamento.

Artículo 104.

Las licencias y permisos se cancelarán en los siguientes casos:

- I.** Los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ello se hubiera expedido la licencia;
- II.** Cuando se modifique el texto, los elementos o las características del anuncio sin autorización previa de la autoridad competente;
- III.** Cuando se coloque o fije el anuncio en alguno de los lugares señalados en el presente Reglamento como zonas prohibidas;
- IV.** Cuando el anuncio se coloque o fije en sitio distinto al autorizado en el permiso, o el Anuncio no fuere de los permitidos en la zona en que este colocado;
- V.** Cuando habiéndose ordenado al titular del permiso respectivo efectuar trabajos de conservación, estabilidad, mantenimiento y seguridad del anuncio o de sus estructuras o instalaciones, no las realice dentro del plazo que la autoridad le haya señalado;
- VI.** Cuando por razones de proyectos aprobados, de remodelación urbana, ya no se permitan fijar o colocar anuncios en la zona;
- VII.** Cuando la Dirección lo solicite por razones de interés público o en beneficio de la colectividad;
- VIII.** Cuando durante la vigencia del permiso concedido apareciere o sobreviniere alguna de las causas que se señalan en el presente Reglamento para no conceder el permiso; y,
- IX.** En caso de reincidencia en la infracción a las disposiciones de este Reglamento.

En la notificación de cancelación de una licencia o permiso se ordenará el retiro del anuncio, señalando al titular, un plazo de cinco días naturales, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se hará acreedor a la sanción correspondiente, y el anuncio será retirado con cargo el titular.

Artículo 105.

La Dirección esta facultada para cancelar y retirar el mismo, notificando al Titular del mismo o a su representante en el domicilio señalado en la solicitud correspondiente, la cancelación, retiro, gastos y/o la infracción a que se haga acreedor.

Artículo 106.

Los establecimientos que cuenten con alguna autorización previa a la emisión del presente Reglamento, sea esta municipal o expedida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia deberán presentarla ante la Dirección , para su actualización y vigencia.

Artículo 107.

La Dirección inspeccionará periódicamente los anuncios permanentes para verificar que se ajusten a los permisos correspondientes y cumplan con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 108.

La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de los anuncios y de sus estructuras y demás elementos, así como la colocación de estructuras destinadas a anuncios que se fijen o apoyen en algún inmueble, deberá realizarse bajo la Dirección e intervención de un perito responsable, registrado ante la Dirección.

Artículo 109.

Cuando el Perito responsable, habiendo concedido una responsiva profesional, hubiere incurrido en infracciones al presente Reglamento y no hubiere corregido las irregularidades o pagado las multas correspondientes, las solicitudes de permisos o prorrogas que lleven su nombre y firma no serán tramitadas.

## **CAPÍTULO IX**

### **De las Inspecciones.**

Artículo 110.

La Dirección ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

Artículo 111.

Las inspecciones tendrán por objeto verificar que en la colocación o instalación de los anuncios o toldos se cumplan con las disposiciones de este Reglamento, y demás ordenamientos legales aplicables y que se ajusten a la licencia o permiso otorgados.

Artículo 112.

El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del anuncio o toldo por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y firma de la persona que expida la orden.

Artículo 113.

El inspector deberá identificarse ante el propietario o poseedor del inmueble donde se vaya a practicar la inspección, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor la Dirección, y entregara al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

Artículo 114.

Al inicio de la diligencia, el Inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos por el propio Inspector.

Artículo 115.

De toda visita se levantará acta circunstanciada en la que se expresara: Lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entienda la diligencia, si desea hacerlo, y por dos testigos de asistencia propuestos por esta o nombrados por el inspector, en el caso del artículo anterior, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta.

Artículo 116.

La Dirección tendrá a su cargo la vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; para tal efecto podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad a que se refiere este Capítulo.

Artículo 117.

Se entenderán por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que, con apoyo de este Reglamento, dicten las autoridades competentes, encaminadas a evitar los daños que puedan causar los anuncios o toldos.

Artículo 118.

Para los efectos de este Reglamento se consideran medidas de seguridad:

- I. La suspensión en el funcionamiento del anuncio o toldo;
- II. El retiro del anuncio o toldo;
- III. La prohibición de continuar con los actos tendientes a la colocación del anuncio, toldo o el funcionamiento del mismo; y,
- IV. La advertencia pública, empleando medios publicitarios sobre cualquier irregularidad en las actividades realizadas por el propietario o su representante.

Artículo 119.

Si fueran pintados o colocados, anuncios y toldos que violen las normas anteriores, los interesados deberán retirarlos en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de que se les notifique, de lo contrario la Dirección procederá a realizarlo por cuenta del infractor, haciéndose acreedor, además, a la sanción que le sea impuesta.

Una vez retirado el anuncio o toldo por la autoridad, el gobernado tendrá tres días hábiles para solicitar o reclamar el material retirado, ante la Dirección de Salamanca Limpio Tarea de Todos, manifestando lo que a su derecho convenga; transcurrido el término se procederá a la destrucción de los mismos por la citada Dirección.

## **CAPÍTULO X**

### **De las Infracciones y Sanciones.**

Artículo 120.

Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, mismas que serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en este Capítulo.

Artículo 121.

Las sanciones administrativas consistirán en:

**I.** Multa por el equivalente de 20 a 200 días de salario mínimo vigente en el Estado de Guanajuato, al momento de imponer la sanción, por la infracción a los artículos: 13, 34, 36, 37, 40, 42, 46, 50, 51, 54, 62, 63, 65, 66, 67, 79, 82, 83, 85, 87, 89, 99, 100, en caso de que se haya negado la prórroga y el titular de la licencia no haya retirado el anuncio, 102, 103, en el caso de la última parte de este artículo, y 123 de este Reglamento;

**II.** Multa por el equivalente de 201 a 400 días de salario mínimo vigente en el Estado de Guanajuato al momento de imponer la sanción, por la infracción a los artículos: 16, 19, 39, 43, 45, 47, 48, 56, 57, 58, 60, 61 y 76 de este Reglamento;

**III.** Multa por el equivalente de 401 a 600 días de salario mínimo vigente en el Estado de Guanajuato al momento de imponer la sanción, por la infracción al artículo 14 de este Reglamento;

**IV.** Arresto hasta por 36 horas, y cuando la gravedad de la infracción lo amerite, se procederá a cancelar la licencia de funcionamiento de las actividades del infractor, siempre y cuando las actividades no sean de jurisdicción federal o estatal; y,

**V.** En caso de reincidir o no cumplir con la sanción correspondiente, se podrá imponer hasta dos tantos de la multa, además de la cancelación de la licencia o permiso correspondiente, así como la clausura temporal o definitiva, parcial o total.

Artículo 122.

En caso de comprobar la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar daños al inmueble en el que se encuentren

colocados dentro del territorio municipal, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto cubrir los gastos de las acciones de restauración y/o reparación de daños en su totalidad.

Artículo 123.

En caso de que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su percepción.

Artículo 124.

La obstrucción de las funciones encomendadas a las autoridades o personal encargado de la aplicación del presente Reglamento, o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o instalación para evitar el deterioro ambiental, serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.

Artículo 125.

Para la calificación de las infracciones a este Reglamento se tomará en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y,
- III. La reincidencia si la hubiere.

Artículo 126.

Para efectos del presente Reglamento, se entiende por reincidencia:

- I. Cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición cometidas dentro de los 365 días naturales siguientes a la fecha de resolución en la que se hizo constar la infracción precedente;
- I. La omisión constante y reiterada de las recomendaciones técnicas, estéticas y administrativas hechas al infractor; y,
- II. El incumplimiento constante y reiterado de los plazos fijados para el pago de las infracciones cometidas.

Artículo 127.

Las sanciones establecidas en el presente Reglamento se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 128.

El hecho de cubrir el importe de la sanción pecuniaria impuesta no eximirá de realizar los trámites y trabajos tendientes a la regularización del Anuncio o toldo.

## **CAPÍTULO XI** De los Recursos

Artículo 129.

Contra resoluciones y actos emanados de la Dirección , procederá el recurso de inconformidad establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado Guanajuato.

## **CAPÍTULO XII**

### Previsiones Generales

Artículo 130.

El presente Reglamento podrá ser modificado, derogado o abrogado en cualquier tiempo, mediante sesión de Ayuntamiento, con el resolutivo del 50% cincuenta por ciento más uno del total del mismo.

Artículo 131.

La Dirección y el Honorable Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, se encargarán de revisar el presente Reglamento cada tres años, a partir de su vigencia.

Artículo 132.

Las infracciones a que se refiere este Reglamento, se fijarán en Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento y serán renovadas o ratificadas anualmente durante los primeros 60 días de cada año.

## **TRANSITORIOS**

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.

Se concede un plazo improrrogable de sesenta días contados a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente Reglamento, a efecto de que sean retirados toda clase de anuncios, señales y avisos que no se ajusten a estos lineamientos.

Artículo Tercero.

Se derogan las demás disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Cuarto.

Publíquese el presente Reglamento, por una sola vez en el periódico de mayor circulación de la localidad.

Por tanto, con fundamento en el artículo 70 fracción VI, 202, 204 y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Salamanca, Guanajuato, a los 09 nueve días del mes de Agosto del año 2001 dos mil uno.

El Presidente Municipal  
C. José Justino Arriaga Silva

El Secretario del H. Ayuntamiento  
Lic. José Antonio Ramírez Rangel

(Rúbricas)

**NOTA:**

Se reformó la fracción II del artículo 121 y se adicionó un segundo párrafo al artículo 119 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 76, Tercera Parte, de fecha 12 de mayo de 2009.